



RESOLUCION No. CSJTOR23-596
16 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 8 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por FABIO NELSON MELO GARCÍA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3189 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra Juzgado 3° Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El quejoso solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral radicado bajo el número 730013105003-2023- 00130-00, porque según su dicho la entidad demandada se encuentra notificada y no ha contestado la demanda.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por FABIO NELSON MELO GARCÍA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3845 del 10 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 15 de noviembre de 2023, el Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procede a informar que en su Despacho se tramita el proceso ordinario laboral bajo el número de radicado 73001310500320230013000, en el cual actúa como demandante FABIO NELSON MELO GARCÍA y en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, demanda que fue admitida en providencia del 18 de julio de 2023, ordenando la notificación de la parte pasiva y vinculando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO.

Continúa informando que se requirió al quejoso en auto del 12 de septiembre de 2023, en aras de que realizara en debida forma la notificación de la entidad demanda, requerimiento el cual fue atendido, y a través de su apoderado el quejoso allegó constancia de notificación electrónica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, realizada el 22 de septiembre de 2023; procediendo a realizar un conteo de términos al interior del asunto, el cual termina el 24 de noviembre de 2023, lo cual una vez vencido el término el proceso ingresará al despacho para la revisión de las contestaciones, si se llegasen a presentar y, si se reúnen los requisitos, se procederá con la fijación de fecha para audiencia que trata el artículo 77 del C. P. L y de la SS.

En concordancia menciona que no existe mora judicial al interior del asunto ya que el demandante solo hasta el 22 de septiembre de 2023, notificó al último demandado, estando corriendo los términos a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPTSS en concordancia con el artículo 118 C.G.P., esto sumado a que en el sistema Siglo XXI se encuentra la anotación que indica que el proceso se encuentra en términos de notificación.

Finaliza señalando que el solicitante ha presentado en tres oportunidades memorial solicitando impulso procesal sin que actúe a través de su apoderado judicial evidenciando de esta forma un desconocimiento del trámite y términos legales por la falta de comunicación con su apoderado ya que el proceso no puede ingresar al despacho hasta cuando no estén vencidos los términos para contestar la demanda y su posible reforma.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por FABIO NELSON MELO GARCÍA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ordinario laboral bajo radicado 73001310500320230013000 interpuesto por FABIO NELSON MELO GARCÍA y en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la solicitud de inicio de la vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral radicado bajo el número 730013105003-2023- 00130-00, reca en que según lo mencionado por el quejoso, la entidad demandada se encuentra notificada y no ha contestado la demanda.

Por su parte, el Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral de Ibagué, informó: **i)** que, al interior del proceso objeto de vigilancia únicamente hasta el 22 de septiembre de 2023, el quejoso, a través de su apoderado notificó al último demandado; **ii)** que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 CPTSS en concordancia con el artículo 118 C.G.P., únicamente los términos empiezan a correr hasta que se notificó el último demandado; **iii)** que, de acuerdo a los términos contados por el Despacho, estos fenecen hasta el 24 de noviembre de 2023, fecha en la cual el proceso quedará pendiente para ingresar al Despacho y resolver lo que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial respecto al trámite dado al expediente objeto de vigilancia, teniendo en cuenta que con lo estipulado en el artículo 74 CPTSS en concordancia con el artículo 118 C.G.P., los términos al interior del proceso empiezan a correr hasta que se notifique el último demandado, por lo cual no es procedente endilgar mora judicial cuando esta no se encuentra causada al interior del asunto, además nos encontramos a la fecha de esta decisión en términos del traslado de la demanda y en termino para reformar la demanda, el cual vence el 24 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor FABIO NELSON MELO GARCÍA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ, Juez 3° Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

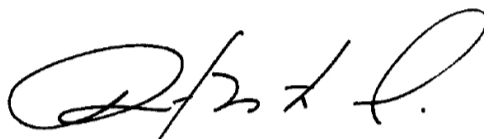
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos